

Rad. # 540994089011-2019-00084-00.
Proceso: Declarativo Verbal –Pertenencia-
Dte: Samuel Jaimes Rolón.
Ddo: Alberto Rodríguez Calderón y Otros.

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora, mediante su apoderado judicial, allegó escrito manifestando que desiste de las pretensiones respecto del predio denominado área común, identificado con el predial # 01-00-0259-00117-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 264-9312, y se continúe el presente trámite con los demás demandados¹. Para su conocimiento y fines pertinentes.

Bochalema. 27 de abril de 2023.



JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Secretario.



**RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Bochalema (N. de S.). Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. Radicado N°. 54 099 40 89 001-2019-00084-00.
Proceso Declarativo Verbal. –Pertenencia-.**

Se encuentra al despacho el memorial que antecede allegado por la parte actora, vía correo electrónico institucional jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual solicita se acceda al desistimiento de las pretensiones respecto del siguiente predio: área común con número predial 01-00-0259-0017-000, y Matrícula Inmobiliaria No. 264-9312 y la demanda²

Para resolver se considera:

“ARTÍCULO 314 DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga final proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

¹ Fls. 1-2. Documento No. 126. Expd. Digital.

² Fls. 1-2. Documento No. 126. Expd. Digital.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

En el presente caso, puede observarse que la solicitud de desistimiento respecto de las pretensiones relacionadas con el precitado bien inmueble: denominado “área común”, identificado con el predial # 01-00-0259-0017-000, y Matrícula Inmobiliaria No. 264-9312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota (N. S.), cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, a saber: **i)** La oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia, **ii)** la manifestación la presentó la parte interesada, por intermedio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según memorial poder que fuera adosado con la demanda³.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la exegética lectura del Inciso 3º del Artículo 316 Ibídem, que prescribe: “(...) *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Por su parte, los Artículos 365 y 366 Eiusdem, regulan específicamente la condena en costas y el Numeral 8 del primero, dispone que: “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”

Significa lo anterior que para la procedencia de la condena en costas resulta necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, se ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y efectivamente se causaron.

En el caso de amarras las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el

³ 1-5. Documento No. 02. Expd. Digital.

expediente, razón por la cual no procederá condena en este sentido.

Por lo anterior, el Despacho accederá al desistimiento de las pretensiones, con efectos de cosa juzgada, respecto del predio denominado "área común", identificado con el predial # 01-00-0259-0017-000, y Matrícula Inmobiliaria No. 264-9312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota (N. S.), perteneciente a la Sociedad Bambusa Guadua Ltda en liquidación, representada por el señor JOSE JOAQUIN CALDERON REALES.

El precitado inmueble quedará excluido del presente trámite, al no ser objeto de las pretensiones de usucapión; en consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares ordenadas y practicadas sobre el mismo, y no se condenará en costas a la parte actora.

Teniendo en cuenta que la persona jurídica denominada Sociedad Bambusa Guadua Ltda en liquidación, representada por el señor JOSE JOAQUIN CALDERON REALES, no ostenta derechos reales sobre los demás predios objeto de usucapión deberá excluirse del presente trámite. Efectivamente, por sustracción de materia, ya no se hace necesaria su vinculación por litisconsorcio necesario por pasivo y la consecuente notificación personal. Por consiguiente, el mismo continuará sólo respecto de las pretensiones formuladas contra los demás demandados, y demás titulares de derechos reales de los predios restantes que se pretende adquirir por prescripción.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de las pretensiones formuladas respecto del predio denominado "área común", identificado con predial # 01-00-0259-0017-000, y Matrícula Inmobiliaria No. 264-9312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota (N. S.), perteneciente a la Sociedad Bambusa Guadua Ltda en liquidación, representada por el señor JOSE JOAQUIN CALDERON REALES, con efectos de cosa juzgada, conforme solicitado por la parte actora y acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite del presente proceso respecto de las pretensiones formuladas contra los demás demandados y demás titulares de derechos reales de los predios restantes, objeto de usucapión.

TERCERO: EXCLUIR del presente proceso el predio denominado "área común", identificado con el número predial 01-00-0259-0017-000, y Matrícula Inmobiliaria No. 264-9312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota (N. S.). **LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas y practicadas sobre el mismo, con fundamento

en la parte motiva de esta providencia. Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota N. de S.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy mayo 3 de 2023, a las 8:00 A.M. senotificó el auto anterior por anotación en estado N. 036

El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dca5a9bd14cf77c50cdb986e5acf24f02417b7546c3c9ac1f89a3b06842a7e3**

Documento generado en 02/05/2023 12:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**